

CM/645

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 15 MAY 2018

Señora Presidente de la Asamblea General

Lucía Topolanski

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese cuerpo, el adjunto proyecto de ley referente a modificaciones al Código del Proceso Penal y a la Ley N° 19.436 de 23 de setiembre de 2016.

Previo a la puesta en práctica del nuevo Código del Proceso Penal, existió la necesidad de que se hiciera un seguimiento al nuevo sistema acusatorio que iba a comenzar su implementación. En este sentido, desde el Poder Ejecutivo, se entiende conveniente hacer ajustes que permitan una mejor coordinación y trabajo conjunto entre policías, fiscales y tribunales.

Los primeros cinco artículos del proyecto, proponen dotar a la policía de una

mayor flexibilidad a la hora de trabajar, brindándole un fuerte respaldo legal, que le permita hacerlo de manera más eficiente. Durante el proceso de implementación del Código, se han generado distintas interpretaciones en cuanto al accionar policial que debe cumplir en su rol de auxiliar de la justicia. En este sentido, dicha función no puede implicar la carencia de cierto grado de autonomía a la hora de proceder a cumplir con ciertas competencias.

A través del Artículo 6 del Proyecto, se modifican los requisitos para disponer la prisión preventiva. En este caso, se la excluye para cierto tipo de delitos en caso de reincidencia, reiteración o habitualidad. A su vez, el Artículo 7, busca armonizar el criterio de la preceptividad para la prisión preventiva, en caso de pena de penitenciaría.

A través de los artículos 8 y 9, se proponen una serie de modificaciones al Proceso Abreviado. En este sentido, se sustituye la frase “cuya tipificación por el Ministerio Público de lugar a la aplicación de una pena mínima no superior a seis años de penitenciaría” por “cuando la pena mínima prevista en el tipo penal no supere los seis años de penitenciaría”. Apuntando de esta manera a la tipificación legal del delito en sí mismo y no a la tipificación del Ministerio Público.

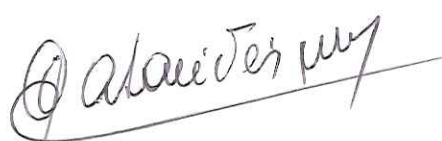
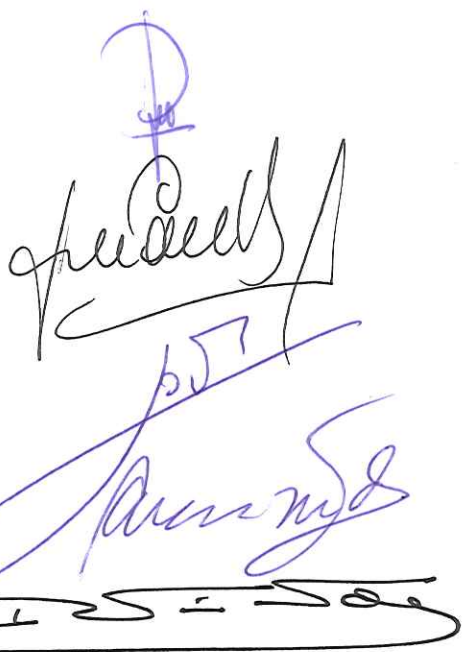
Por otro lado, se excluye de este proceso la aplicación de la libertad anticipada y las libertades vigiladas. Finalmente, en el marco del Proceso Abreviado se propone un criterio mínimo para la determinación de las penas por ciertos delitos que atentan contra la vida y la integridad sexual.

A través del artículo 10, se elimina el Título de la "SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA", porque ya no existe este instituto.

Los artículos 11 y 12 del proyecto, proponen la inaplicabilidad del beneficio de la

libertad anticipada por la comisión de ciertos delitos de extrema gravedad y por la reiteración, reincidencia o habitualidad de otros delitos. Si bien, entendemos que esta última solución se encontraba vigente a través de la Ley N° 19.436, proponemos ampliarlo para otras figuras delictivas creadas con posterioridad, como por ejemplo el "abuso sexual". Por otro lado, se salda una discusión jurídica en cuanto a si la ley mencionada había sido derogada, luego de la puesta en práctica del CPP.

El Poder Ejecutivo saluda a ese cuerpo con la mayor consideración.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020



1901
1902

1903
1904

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 49 del Código del Proceso Penal, por el siguiente:

“ARTÍCULO 49 (Función de la Policía Nacional, de la Prefectura Nacional Naval y de la Policía Aérea Nacional en el Proceso Penal)-

49.1 La Policía Nacional, la Prefectura Nacional Naval, la Policía Área Nacional, y toda otra que cumpla funciones de policía judicial, en sus respectivos ámbitos de competencia, serán auxiliares del Ministerio Público en las tareas de investigación y deberán llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

49.2 Asimismo, les corresponderá ejecutar las medidas de coerción que decreten los tribunales.

49.3 Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, el Ministerio Público podrá impartir instrucciones a la autoridad encargada de los establecimientos penales en la investigación de hechos cometidos en el interior de los mismos, actuando de conformidad con las previsiones de este Código.”

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 53 del Código del Proceso Penal, por el siguiente:

“ARTÍCULO 53 (Actuaciones de la autoridad administrativa sin orden previa).

Corresponderá a los funcionarios con funciones de policía realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los

fiscales:

- a) prestar auxilio a la víctima;
- b) practicar la detención en los casos de flagrancia o fuga, conforme a la ley;
- c) resguardar el lugar donde se cometió el hecho. Para ello, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederán a la clausura si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto. Asimismo, evitarán que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no intervenga personal experto de la autoridad con funciones de policía que el Ministerio Público designe. Deberá también recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que se presuma hayan servido para la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien corresponda, dejando constancia de la individualización completa de los funcionarios intervinientes;
- d) identificar a los testigos y consignar las declaraciones que estos presten;
- e) recibir las denuncias del público;
- f) efectuar las actuaciones que dispusiere la ley de procedimiento policial y otras normas legales y reglamentarias.”

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 54 del Código del Proceso Penal, por el siguiente:

“ARTÍCULO 54 (Información al Ministerio Público) Recibida una denuncia o conocido por cualquier medio el acaecimiento de un hecho con apariencia delictiva, la autoridad administrativa, de acuerdo a la gravedad del hecho, informará

inmediatamente y por el medio más expeditivo al Ministerio Público. Sin perjuicio de ello, procederá a realizar las diligencias que correspondan a la investigación del hecho, respecto de las cuales se cumplirá la obligación de información a la autoridad competente.”

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 59 del Código del Proceso Penal, por el siguiente:

“ARTÍCULO 59 (Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo). Se podrá practicar el registro personal de quien se hallare legalmente detenido, de su vestimenta, del equipaje y demás efectos que lleve consigo y del vehículo en el que viaje.

También se practicará el registro personal a aquellas personas de las que existan indicios de que hayan cometido delito, intentado cometerlo o que se dispongan a cometerlo.

Para practicar el registro personal, se comisionará, siempre que fuere posible, a personas del mismo sexo del detenido.

Se requerirá autorización específica del fiscal competente, para practicar el registro en caso que se pueda causar daño a la propiedad del detenido.

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 61 del Código del Proceso Penal, por el siguiente:

“ARTÍCULO 61 (Declaraciones del imputado ante la policía). Cuando el imputado manifieste ante la policía su disposición a declarar, se tomarán las medidas necesarias

para que declare ante el fiscal. Si esto no fuera posible, se podrá consignar las declaraciones que voluntariamente quiera prestar, previa autorización del fiscal y bajo su responsabilidad.”

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 223 del Código del Proceso Penal, por el siguiente:

“ARTÍCULO 223 (Procedencia de la prisión preventiva).

223.1 Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En principio, la prisión preventiva no será de aplicación preceptiva, salvo en las hipótesis previstas por este artículo.

223.2 En los casos de reiteración, reincidencia o habitualidad, indistintamente, de los siguientes delitos, la prisión preventiva del imputado será de aplicación preceptiva, mientras dure el proceso y hasta que la sentencia quede ejecutoriada:

- a) Violación (artículo 272 del Código Penal).
- b) Abuso sexual (artículo 272 - BIS del Código Penal).
- c) Abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 - TER del Código Penal).
- d) Atentado violento al pudor (artículo 273 del Código Penal).
- e) Abuso sexual sin contacto corporal (artículo 273 – BIS del Código Penal).
- f) Lesiones graves, únicamente cuando la lesión ponga en peligro la vida de la persona ofendida (numeral 1º del artículo 317 del Código Penal).
- g) Lesiones gravísimas (artículo 318 del Código Penal).
- h) Hurto, cuando concurren sus circunstancias agravantes (artículo 341 del Código Penal).

- i) Rapiña (artículo 344 del Código Penal).
- j) Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 bis del Código Penal).
- k) Extorsión (artículo 345 del Código Penal).
- l) Secuestro (artículo 346 del Código Penal).
- m) Homicidio y sus agravantes (artículos 310, 311 y 312 del Código Penal).
- n) Los crímenes y delitos contenidos en la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006.
- ñ) Los delitos previstos en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas.
- o) Aquellos condenados a quienes se les hubiere aplicado medidas de seguridad eliminativas (Artículo 92 del Código Penal).

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 224 del Código del Proceso Penal, por el siguiente:

ARTÍCULO 224 (Requisitos para disponer la prisión preventiva).- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior, iniciado el proceso y a petición del Ministerio Público, el tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado si hubiera semiplena prueba de la existencia del hecho y de la participación del imputado y elementos de convicción suficientes para presumir que intentará fugarse, ocultarse o entorpecer de cualquier manera la investigación o que la medida es necesaria para la seguridad de la víctima o de la sociedad (artículo 15 de la Constitución de la República).

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 272 del Código del Proceso Penal, en la redacción dada por el artículo 3 de la Ley N° 19.436 de 23 de setiembre de 2016, por el siguiente:

“ARTÍCULO 272 (Procedencia). Se aplicara el proceso abreviado para el juzgamiento de hechos cuando la pena mínima prevista en el tipo penal no supere los seis años de penitenciaría o una pena de otra naturaleza, cualquiera sea su entidad.

Será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos que se le atribuyen y de los antecedentes de la investigación, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este proceso. La existencia de varios imputados no impedirá la aplicación de estas reglas a algunos de ellos.

En ese caso, el acuerdo celebrado con un imputado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los restantes.”

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 273 del Código del Proceso Penal, en la redacción dada por el artículo 3 de la Ley N° 19.436 de 23 de setiembre de 2016, por el siguiente:

“ARTÍCULO 273 (Procedimiento).- El proceso abreviado se regirá por lo establecido en el proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

273.1 Desde la formalización y hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento, el fiscal podrá acordar con el imputado la aplicación del proceso abreviado.

273.2 La aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por

el imputado, será considerada por el Ministerio Público al momento de solicitar la pena, pudiendo disminuir la solicitud hasta en una tercera parte de aquella aplicable al caso concreto.

273.3 El juez, en audiencia, verificará el cumplimiento de los requisitos del artículo 272 de este Código así como que el imputado hubiere prestado su conformidad con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente. Si entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad. En este caso, la pena requerida en el proceso abreviado no será vinculante para el Ministerio Público y la aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por parte del imputado se tendrá por no formulada.

273.4 En la misma audiencia, el juez dictará sentencia, la que en caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público.

273.5 En estos procesos, no será aplicable lo dispuesto en el LIBRO III, Título II, Capítulo III de este Código (DE LA LIBERTAD ANTICIPADA), tampoco les será aplicable lo previsto el artículo 2 a 12 de la ley N° 19.446 28 de octubre de 2016.

273.6 La solicitud de pena disminuida por parte del Ministerio Público referida en el artículo 273.2, no podrá ser inferior al mínimo previsto por el delito correspondiente, en los casos de violación (artículo 272 del Código Penal), abuso sexual (artículo 272 - BIS del Código Penal), abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 - TER del Código Penal), atentado violento al pudor (artículo 273 del Código Penal), abuso sexual sin contacto corporal (artículo 273 - BIS del Código Penal) y Homicidio (artículo 310 del Código Penal).

Artículo 10º.- Suprímase del Código del Proceso Penal, el "CAPÍTULO IV - SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA".

Artículo 11º.- Incorpórase al Código del Proceso Penal, la siguiente disposición:

"ARTÍCULO 302 (Inaplicabilidad del beneficio de la libertad anticipada por la comisión de ciertos delitos) El beneficio de la libertad anticipada no será de aplicación para quien cometiere los siguientes delitos:

- a) Violación (artículo 272 del Código Penal).
- b) Abuso sexual (artículo 272 - BIS del Código Penal).
- c) Abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 - TER del Código Penal).
- d) Atentado violento al pudor (artículo 273 del Código Penal).
- e) Abuso sexual sin contacto corporal (artículo 273 – BIS del Código Penal).
- f) Secuestro (artículo 346 del Código Penal).
- g) Homicidio agravado (210 BIS, 311 y 312 del Código Penal).
- h) Los crímenes y delitos contenidos en la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006.
- i) Aquellos condenados a quienes se les hubiere aplicado medidas de seguridad eliminativas (Artículo 92 del Código Penal).

Artículo 12º.- Incorpórase al Código del Proceso Penal, la siguiente disposición:

"ARTÍCULO 303 (Inaplicabilidad del beneficio de la libertad anticipada por la reiteración, reincidencia o habitualidad de ciertos delitos).- El beneficio de la libertad

anticipada no será de aplicación en caso de reiteración, reincidencia o habitualidad, indistintamente, en los siguientes delitos y bajo las circunstancias previstas a continuación:

a) Lesiones graves, únicamente cuando la lesión ponga en peligro la vida de la persona ofendida (numeral 1º del artículo 317 del Código Penal).

b) Lesiones gravísimas (artículo 318 del Código Penal).

c) Hurto, cuando concurren sus circunstancias agravantes (artículo 341 del Código Penal).

d) Rapiña (artículo 344 del Código Penal).

e) Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 bis del Código Penal).

f) Extorsión (artículo 345 del Código Penal).

g) Homicidio (artículo 310 del Código Penal).

h) Los delitos previstos en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas.

